

Informe 9/06 sobre el
Anteproyecto de Ley de
Mediación Familiar de la
Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe, con carácter previo, a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 20 de septiembre de 2006, aprobó por quince votos a favor, nueve en contra y una abstención el siguiente

INFORME

INFORME 9/2006 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. Información recibida.

El texto de la Ley, cuyo Anteproyecto es objeto de estudio, tuvo su entrada en este Consejo el día 14 de julio de 2006, a fin de que se proceda a la emisión del correspondiente informe, con carácter ordinario, acompañándose al mencionado texto los siguientes documentos: Memoria justificativa del Anteproyecto, Memoria económica, Informe sobre valoración del impacto por razones de género, Informe de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, Certificado del Consejo Asesor de Bienestar Social, Informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, Informe de la Dirección General de Presupuestos, Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales y Certificado del Secretario General del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, aseverando que en la sesión de 6 de julio de 2006 del Consejo de Gobierno, por parte de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, se elevó la petición de Informe al CES.

Con fecha 19 de julio de 2006 se produjo la comparecencia de la Viceconsejera de Familia y Asuntos Sociales, Dña.

Regina Plañiol de Lacalle, de la Directora General de Familia, Dña. Blanca de la Cierva de Hoces y del Secretario General Técnico, D. Gonzalo Cerrillo Cruz, acompañados por técnicos de la Consejería, para presentar el contenido del Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar y responder a las preguntas relativas al texto normativo de los miembros de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley.

El texto del Anteproyecto de Ley consta de 29 artículos estructurados en un Título Preliminar, y cuatro Títulos, de los cuales el último se subdivide en tres Capítulos. Se completa con una Disposición adicional y dos Disposiciones finales.

En la **Exposición de motivos** se explica y fundamenta la presente iniciativa legal del Gobierno de la Comunidad de Madrid, caracterizando a la Mediación familiar como una herramienta para solventar o minimizar los conflictos familiares, dentro de un marco en el cual la institución de la familia ha experimentado en las últimas décadas importantes transformaciones, teniendo como resultado final un modelo de familia diverso, menos jerárquico y más igualitario, tanto entre los cónyuges como entre las personas pertenecientes a diferentes generaciones.

Esta situación hace preciso, según manifiesta la Exposición de motivos, extender el uso de modos de solución pacífica de los conflictos en el ámbito familiar. Entre los mismos, la mediación ha adquirido un protagonismo especial, ya que permite un acuerdo beneficioso para las partes, mediante la intervención de un profesional, sin poder de decisión, que ayuda a que alcancen por sí mismas un acuerdo con las características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad.

Continúa la Exposición de Motivos reseñando que en el ámbito internacional y europeo comunitario, el papel de la mediación familiar se ha recogido en la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa y en el Libro Verde de la Comisión de la Unión europea que se presentó, a instancia del Consejo, con fecha 19 de abril de 2002, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil. En España, la Constitución establece, en su artículo 39, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En nuestro ámbito autonómico, la Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de Servicios sociales, según lo previsto en el artículo 26.1, apartados 23 y 24 del Estatuto de Autonomía, asumiendo la Administración Regional el compromiso de apoyar a todas las familias madrileñas, en especial a las más necesitadas, incre-

mentando su bienestar y calidad de vida, de forma que para instrumentar este propósito se crearon la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, y dentro de su estructura la Dirección General de Familia.

Descendiendo al rango legal, la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid establece, entre las funciones del sistema público de servicios sociales, la de protección y apoyo a la familia y la orientación y asistencia material, social, psicológica, sociológica y jurídica de las familias en situaciones de dificultad, dependencia o conflicto. Por su parte, el Plan de Apoyo a la Familia 2005-2008, que fue aprobado por el Consejo de Gobierno el día 1 de diciembre de 2005, se refiere a la mediación familiar en su área 4 dedicada a la resolución de conflictos. La introducción a la citada área recoge el protagonismo de la mediación a la hora de abordar los conflictos familiares, abrir espacios de diálogo constructivo y lograr acuerdos beneficiosos para todas las partes. De este modo, la primera medida prevista en el área 4 es la elaboración de la Ley de Mediación Familiar para facilitar los acuerdos en los conflictos familiares, y regular la figura del mediador familiar.

El Anteproyecto de Ley, sometido a informe de este Consejo Económico y Social, pretende regular los requisitos que deben reunir los mediadores profesionales que realicen su actividad en la Comunidad de Madrid, su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares,

así como las normas básicas que rigen el procedimiento de mediación familiar y la garantía de la formación y cualificación de los mediadores inscritos en el Registro mencionado. Lo anterior se desarrolla de la manera que, a continuación, se pasa a detallar.

El **Título Preliminar**, “*Disposiciones generales*”, integrado por los artículos 1 al 7, ambos inclusive, comienza definiendo la mediación familiar, su ámbito de aplicación y su finalidad. Establece luego los principios esenciales en los que se ha de sustentar la mediación, entre los cuales se encuentra la protección de los intereses de los menores y de las personas dependientes. A continuación se describen las funciones y competencias de la Administración autonómica en materia de mediación familiar.

En ese mismo Título Preliminar se regula el Registro de Mediadores Familiares, que se configura como único registro en el que figurarán todas las personas físicas que ejerzan la mediación conforme a los requisitos previstos en la Ley. El acceso a este Registro puede realizarse a través de la Consejería competente en materia de familia o a través del registro de Mediadores Familiares que, en su caso, se haya creado por el Colegio profesional al que pertenezca el mediador.

Este Título Preliminar se agota regulando la Comisión Autonómica de Mediación Familiar, que se configura como órgano asesor y en la que se prevé

la participación de Colegios Profesionales, instituciones de reconocido prestigio en materia de mediación familiar y expertos.

El **Título I**, “*Las partes en la mediación*”, que comprende los artículos 8 al 10 ambos inclusive, define los conflictos en los que será de aplicación la Ley de Mediación Familiar, y se establecen los derechos y deberes de las partes que se sometan a la institución de la mediación.

En el **Título II**, “*Mediadores familiares*”, artículos 11 al 15, ambos inclusive, se define la figura del mediador familiar y se regula la cualificación y formación especializada en mediación familiar que deben acreditar los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares para desempeñar las funciones de mediación. Se recogen los derechos y deberes del mediador familiar y se establecen las causas de abstención en el procedimiento regulado por la futura norma legal. En cuanto a la titulación que han de poseer los mediadores familiares, el texto analizado por este Consejo opta por una fórmula amplia, al no exigirse formación en ramas concretas. Los mediadores deberán estar en posesión de cualquier título universitario de grado superior o medio y tener una formación específica en materia de mediación.

En el **Título III**, “*Procedimiento de mediación familiar*”, que comprende los artículos 16 a 19, ambos inclusive, se regulan los diversos momentos que jalanan el procedimiento de mediación

familiar, desde el momento de la solicitud de las personas interesadas, que ha de plantearse voluntariamente y de común acuerdo, hasta la sesión final de la mediación.

El **Título IV**, “*Infracciones y sanciones*”, consta inicialmente de un artículo 20, Responsabilidad de los mediadores familiares, en el que se señala que el incumplimiento de los deberes que atañen a los mediadores familiares profesionales, en cuanto suponga actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que corresponda en cada caso, previa instrucción de un expediente contradictorio por el órgano competente de la Administración o del Colegio profesional correspondiente, para continuar estructurándose en tres Capítulos, en los que se regulan las infracciones y sanciones, tanto en su vertiente sustantiva, como de procedimiento. Estos Capítulos son los que a continuación se desglosan.

El **Capítulo I**, “*Infracciones*”, comprende los artículos 21 a 25, ambos inclusive, recogiendo allí los tipos de infracciones (leves, graves y muy graves), así como la circunstancia agravante de la reincidencia.

El **Capítulo II**, “*Sanciones*”, formado por los artículos 26 y 27, regula los tipos de sanciones y la graduación de las mismas, atendiendo a varias circunstancias.

El **Capítulo III**, “*Procedimiento sancionador*”, artículos 28 y 29, ambos inclusive, recoge la competencia para

instruir el expediente sancionador y para la posible imposición de sanciones, tanto en el caso de mediadores familiares que hayan accedido al Registro de Mediadores Familiares a través de la Dirección General competente en materia de familia, como de los que lo hayan hecho a través del Colegio profesional al que pertenezcan. Así mismo el artículo 29 establece la normativa a la que ha de ajustarse la potestad sancionadora (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y el propio expediente sancionador (normas estatutarias del Colegio profesional correspondiente o Reglamento regulador del procedimiento sancionador aplicable en el caso de que se instruya por la propia Administración de la Comunidad de Madrid).

La **Disposición adicional única**, “*Régimen aplicable a los mediadores familiares que hayan ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley*”, regula las condiciones en las que aquellas personas que, previamente a la presente Ley, hayan ejercido la mediación familiar pueden inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares.

La **Disposición final primera**, “*Desarrollo Reglamentario*”, autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería competente en materia de familia, a elaborar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, en el plazo máximo de un año contado a partir de la

fecha de la entrada en vigor de la norma ahora estudiada.

La **Disposición final segunda**, “*Entrada en vigor*”, establece que esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Consideración previa.

La mediación es un instrumento eficiente para la resolución de diversos tipos de conflictos, con mayor agilidad y menores costes que en la vía judicial. Son muchos los sistemas de mediación existentes con arraigo cultural y social que se han desarrollado en nuestra sociedad a lo largo del tiempo. El Consejo Económico y Social considera que la mediación familiar otorgará una mayor garantía a la solución de conflictos en un ámbito en el que la mediación puede dar buenos resultados.

4. Recomendaciones.

4.1.- Recomendaciones de carácter genérico.

Primera.- Este Consejo recomienda que la formación y condiciones de acceso, que reglamentariamente puedan exigirse para la inscripción en el registro correspondiente, tengan unas características tales de adecuación y flexibilidad que no permitan convertirlas en una barrera de entrada injustificada al ejercicio de esta actividad, y no tengan como efecto la creación de un cuerpo que monopolice la actividad de mediación familiar.

Segunda.- Este Consejo considera oportuno que se contemplen las situaciones en las que este procedimiento pueda prestarse de forma gratuita. A estos efectos, la opinión del Consejo es que los supuestos de justicia gratuita pueden ser un modelo válido.

4.2.- Recomendaciones de carácter específico.

Primera.- Este Consejo considera que la referencia realizada en el párrafo sexto de la Exposición de Motivos *a los países* (“En los países donde lleva tiempo practicándose, la mediación se ha mostrado como un método útil...”) es incompleta, puesto que ya existen dentro de nuestras fronteras, en diversas Comunidades Autónomas, estos mecanismos de mediación familiar, y por ello se sugiere hacer referencia a esa experiencia.

Segunda.- A juicio de este Consejo el término “*antiformalismo*”, que se recoge en el Título preliminar, artículo 4.6, para describir el procedimiento de mediación, es inadecuado y no aparece recogido en el Diccionario de uso del español (DUE). Este Consejo juzga que el adjetivo de “*flexibilidad*” con el que se describe el mencionado procedimiento es suficiente y no requiere calificativos adicionales.

Tercera.- En el Título I, artículo 8.2, se excluye de la mediación los conflictos que debieran ser abordados desde la psicología, psiquiatría u otras formas de intervención o tratamiento, a juicio del

mediador o profesional competente. Sin embargo, este Consejo estima que las cuestiones psicológicas son intrínsecas a la mayoría de los conflictos familiares. Así, este Consejo considera que es extremadamente difícil establecer los límites o supuestos en los que se debe excluir esta mediación.

Cuarta.- En el Título II, artículo 11, donde se describe a los mediadores familiares, este Consejo advierte que sería conveniente señalar que la actuación del mediador familiar es en el ámbito privado ya que este carácter no aparece recogido.

Por otra parte, se señala que los adjetivos “*imparcial*” y “*neutral*” con los que se califica al mediador en el artículo 11 son sinónimos por lo que sería suficiente con el adjetivo “*imparcial*”.

Quinta.- A juicio de este Consejo, en el artículo 12 se regulan los requisitos de formación de los mediadores familiares y no los requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores familiares. Así, este Consejo considera que la referencia a la inscripción en el Registro que se recoge en el primer párrafo del artículo 12 debe incluirse en un artículo diferente.

Sexta.- Este Consejo propone que en el Título II, artículo 14, se incorpore en el párrafo f) el deber de abstención

del mediador cuando concurren alguna de las causas recogidas en el artículo 8.2.

Respecto a la redacción del artículo 14 f) este Consejo advierte que la forma verbal del verbo concurrir debe ser pretérito imperfecto de subjuntivo “concurriesen” en vez de presente de indicativo “concurreren”.

Séptima.- Respecto a las causas de abstención del mediador recogidas en el artículo 15 del Título II, el Consejo Económico y Social considera que debería incluirse la posibilidad de abstención del mediador en aquellos supuestos en los que el mediador se considere incompetente para resolver el asunto objeto de mediación.

Octava.- El Consejo Económico y Social manifiesta que el planteamiento sobre “El régimen aplicable a los mediadores familiares que hayan ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la ley”, recogido en la Disposición adicional única, excluye la posibilidad de registrarse a los profesionales que posean la experiencia como mediadores, pero que no acrediten la titulación universitaria exigida en la propia Ley. Este Consejo considera que esta exclusión puede generar perjuicios a los profesionales que pudieran realizar la mediación en condiciones de total garantía.

VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 9/2006 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid quiere poner de manifiesto su desacuerdo y consecuentemente su voto negativo al Informe 9/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar por considerar que dicho informe a pesar de considerar previamente que la mediación es un instrumento eficiente en la resolución de los conflictos, con mayor agilidad y menores costes que la vía judicial, y que su regulación en el ámbito familiar otorgara mayores garantías y puede dar buenos resultados, admite que el contenido del texto presentado se limite a establecer un procedimiento voluntario de gestión, en lugar de establecer por dichos motivos que la Administración Regional garantice el acceso a la mediación familiar.

Aun se encuentra más justificada esta posición, cuando en la Memoria Justificativa que acompaña a la ley presentada, se nos presenta la mediación como una necesidad y una demanda social, al ser un sistema positivo de resolución de conflictos y de prevención de la violencia, que aumenta la calidad de vida de las familias madrileñas.

Por todo ello, el Grupo Sindical expresa las siguientes **Consideraciones de Carácter Genérico** :

Primera: La regulación de la mediación familiar presentada al limitarse a las actuaciones de mediación familiar profesional, si es aprobada por el legislador madrileño en los actuales términos únicamente determinara como competencia propia de los servicios sociales de la administración autonómica el “facilitar a los interesados el acceso a la mediación familiar” (art. 5 e).

Este grupo sindical considera que con ello no se responde a los enunciados expresados en la Exposición de motivos respecto al compromiso del actual ejecutivo regional de apoyar a las familias madrileñas, en especial a las más necesitadas, e incrementar su bienestar y calidad de vida, hecho que motivó la creación de la Consejería de Familia y Asunto Sociales y la Dirección General de la Familia.

Ni al mandato legal establecido en la Ley 11/2003 de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que tal y como se señala en la exposición de motivos presentada, “entre las funciones del sistema público de servicios sociales la citada Ley establece la protección y apoyo a la familia y la orientación y asistencia material, social psicológica, sociológica y jurídica de las familias en situación de dificultad, dependencia y conflicto”.

Si a ello, unimos el resto de razones que justifican la presentación de esta norma, entendemos que todas ellas son más que suficientes para reclamar al ejecutivo madrileño mayor ambición e implicación en la regulación de este método de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito familiar. Garantizando como en otras Comunidades Autónomas el derecho de los ciudadanos madrileños al acceso a la mediación y a tal efecto considerarlo como servicio social especializado en el sector de la familia dentro del sistema público de servicios sociales. La mera regulación de una actividad mercantil desnaturaliza la función social que supone la mediación.

Segunda.- El anteproyecto presentado con un título general de Mediación familiar solo regula como se expresa en el art. 2 las “actuaciones de mediación familiar profesional”, este grupo sindical por ello recomienda que el título de la norma se adecue al contenido de la misma en aras a dar claridad a la materia que regula siendo por ello aconsejable que se denomine Ley de Mediación Familiar Privada. Y de forma consecuente en todo el articulado efectuar dicha matización al objeto de efectuar esta regulación con claridad y evitar errores, en especial entendemos su necesidad al regular la finalidad, los principios, la competencia de la administración autónoma, registro, Comisión autonómica, etc

No obstante si la regulación fuera aplicable a los servicios de mediación públicos, debería mencionarse de forma expresa.

Tercera.- No puede admitirse que una Ley que regule la mediación familiar en la Comunidad de Madrid omita cualquier referencia o previsión respecto a las actuaciones de mediación familiar que actualmente se prestan por entidades públicas en nuestra región.

No obstante, ello no es obstáculo para incluir en la Memoria Económica las nuevas actuaciones de la administración regional previstas para el ejercicio 2006, consistentes en la creación de dos Centros de Apoyo a la Familia, que prestaran servicios de mediación, imponiendo a todos los profesionales de dichos centros que sean mediadores, surgiendo por tanto la duda ante el silencio del proyecto respecto a la consideración jurídica de los mismos y su ámbito de actuación.

Tampoco podemos olvidar las actividades de mediación familiar que se vienen realizando desde la Administración Local, en algunos casos en base a subvenciones y convenios de la Dirección General del Voluntariado y Promoción Social, Instituto Madrileño del Menor y de la Familia y de la Dirección General de la Familia. A título de ejemplo el Ayuntamiento de Madrid destina a programas de mediación familiar los 6 centros existentes de Apoyo a la familia (CAF), con una red de 60 profesionales a los que se exige una experiencia de 3 años en intervención con familias y formación especializada en terapia y mediación familiar, siendo el servicio gratuito.

Este buscado alejamiento de la norma con la realidad existente, desconoce el Punto de Información sobre Mediación familiar, con sede en los Juzgados de Familia, producto del Convenio entre el Decanato de los Jueces de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid, que posibilita la desviación a los mencionados CAF de aquellas familias interesadas en iniciar un proceso de mediación.

Así como, el “Proyecto de implantación de la Mediación Familiar Intrajudicial en España” impulsado por el Consejo General del Poder Judicial que realiza el Juzgado de Familia nº 29, informando a las partes de la existencia del Equipo de mediación municipal y sugiriéndoles el sometimiento a la mediación, previa suspensión del procedimiento por dos meses.

Y sin olvidar como servicio público de mediación el realizado por la Unidad de Orientación a la familia ante momentos difíciles que gestiona el Colegio de Psicólogos en virtud del Convenio firmado con la Comunidad de Madrid, donde según los datos facilitados en un 34 % de los casos se realizan servicios de mediación familiar y que tras la aprobación de la Ley se pretende ampliar.

Esta necesaria concurrencia de las entidades públicas que desarrollan actividades de mediación con los mediadores privados y los colegios profesionales, entendemos exige al legislador madrileño que al abordar el ámbito material de la mediación familiar atienda a la importante labor que han venido desarrollando

entre otros los servicios expuestos y con rango de ley regule su actuación y establezca la necesaria coordinación administrativa entre estos servicios y el Registro de mediadores que se pretende crear.

Cuarta.- La concepción mercantilista que emana del anteproyecto de ley presentado se pone claramente de manifiesto en la regulación efectuada en el art. 10 de los deberes de las partes, al introducir como deber el de “satisfacer los honorarios del mediador”, precepto considerado superfluo y perfectamente suprimible por los propios Servicios Jurídicos de la Consejería, al tener en cuenta que la obligación de pago resulta del contrato de las partes.

Si a ello se une, la falta de previsión en el anteproyecto de los supuestos de gratuidad, que hagan real y efectivo el derecho a utilizar la mediación entre los sectores más desfavorecidos de la sociedad, se nos configura un modelo de mediación familiar en nuestra Comunidad más propio de la Consejería de Economía al regular una actividad mercantil, en lo referente a documentación, tramitación y prescripciones técnicas que de la Consejería de Familia y Servicios Sociales, dada la ausencia de preocupación y compromiso social.

Quinta.- El concepto de “mediación familiar profesional” proyectado por la norma, basado en una actuación individual del mediador registrado no tiene en cuenta las distintas especialidades científicas que deben ser manejadas en cada intervención. Aspectos psicológicos,

sociales, jurídicos, pedagógicos y éticos se encuentran inmersos en cada procedimiento de mediación, por ello este Grupo sindical considera conveniente que la regulación legal de esta materia, aunque solo se realice para el ámbito privado, tome nota del procedimiento que se viene realizando en el Ayuntamiento de Madrid en sus CAF, donde el servicio público municipal de mediación se lleva a cabo de forma multidisciplinar, procurando que en la fase de mediación en sentido estricto, dos mediadores psicólogo y abogado de formación de origen, actúen e intervengan en paralelo llevando el proceso conjuntamente.

Esta colaboración interdisciplinar entre profesionales de los servicios de mediación, con el objetivo de buscar la mayor complementariedad y con excelentes resultados ya ha sido recogido en su regulación por alguna Comunidad Autónoma.

Sexta.-El título IV del anteproyecto bajo el título “Infracciones y Sanciones”, y mediante tres capítulos regula el régimen sancionador, concepto que entendemos describiría con más claridad el contenido del Título.

No obstante con independencia de las observaciones concretas que se realizaran en las consideraciones específicas, no podemos obviar con carácter general que el principio de tipicidad, exige la perfecta descripción de las conductas constitutivas de infracción, aplicándose con mayor intensidad en la medida que ascendemos en la escala de gravedad, y en las conductas descritas

en el anteproyecto, abusando de conceptos jurídico indeterminados incompatibles con el principio de tipicidad.

Del mismo modo debemos señalar la escasa descripción de conductas constitutivas de infracción, tanto en leves, graves y muy graves, a diferencia de la regulación del resto de Comunidades Autónomas que contempla muchísimas casuísticas que nuestro proyecto no incluye.

La opción adoptada en el anteproyecto de configurar un sistema de sanciones, basado únicamente en un tipo como la suspensión temporal modulado la calificación en función de los plazos, entendemos debería completarse con un sistema de multas proporcional a los perjuicios causados a los usuarios y al posible enriquecimiento ilícito de su actuación, así como en casos que ponga en peligro intereses de un menor o incapaz. También sería interesante la no percepción de subvenciones de la Administración Regional, y en su caso abonar el coste de los cursos realizados y financiados por la Administración Regional.

Séptima.- En el proyecto presentado la mediación familiar planteada no observa, como ya hemos señalado, ninguna vinculación con la red de servicios sociales existente, configurando al Registro de Mediadores que se crea con esta Ley, como “instrumento básico de impulso, ordenación y organización de la mediación” por ello es significativo que sin embargo en la Memoria Económica se denomine al nuevo órgano administrativo

que se creara tras la promulgación de la Ley, con un coste de 219.325 euros, “Servicio de Mediación Familiar”.

Por ello es contradictorio que la Consejería que opta por no asumir la mediación como servicio social especializado, sin embargo adopte una denominación para el nuevo servicio que solo creara confusión y errores dada la función encomendada, que se limita a gestionar un registro de mediadores, comprobando fundamentalmente los requisitos formativos para su inscripción, siendo por ello mas coherente que su denominación se ajuste al contenido real de sus competencias, o en caso contrario se amplíen las mismas en consonancia con la finalidad de los servicios sociales.

Consideraciones de Carácter Específico:

Primera.- Respecto a los principios informadores entendemos que deberían recogerse los establecidos en la Recomendación (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros y no incluidos como el respeto a los puntos de vista de las partes y preserva su legalidad en la negociación. Así como la mencionada respecto a las funciones del mediador que pueda facilitar informaciones jurídicas, pero no debe dar consejo jurídico, informando en su caso de la posibilidad que tienen las partes de consultar a un abogado u otro profesional competente.

Segunda.- En virtud del Art. 5 del Anteproyecto la administración autonómica asume unas competencias en

consonancia con la regulación de la mediación familiar limitada al ámbito profesional, desconociendo y no reconociendo las actuaciones que en materia de mediación realiza bien directamente o través de subvenciones y convenios. Como ya señalamos anteriormente se limita a facilitar y no a garantizar la mediación. No obstante también consideramos preciso como competencias de la Administración regional las siguientes:

Realizar la inspección y seguimiento de las actividades de mediación familiar.

Elaborar una Memoria Anual de las actividades de mediación familiar realizadas por las Comunidad.

Promoción de estudios relativos la mediación familiar y a sus técnicas y habilidades.

Apoyo y asesoramiento a los mediadores públicos y privados para el mejor ejercicio de su función. Informando sobre cuantas cuestiones se deriven de sus competencias en materia de mediación familiar.

Mantenimiento de las necesarias relaciones con los Juzgados y Tribunales y con el Ministerio Fiscal para potenciar e instrumentar las actividades de mediación familiar.

Organizar y financiar los procedimientos de mediación familiar gratuita, estableciendo cuando se recurra a la actividad profesional privada los honorarios y gastos de la personas mediadora.

Informar a través de la red de servicios sociales de los recursos sociales públicos donde se realicen actividades de mediación familiar y del Registro de Mediadores.

Remitir al Colegio Profesional las quejas o denuncias que se presenten como consecuencia de las actuaciones de las personas mediadoras que estén colegiadas y hacer un seguimiento de las mismas.

Entregar la lista de mediadores familiares “privados” previa solicitud.

Asimismo en relación con este artículo nos surgen dudas sobre como una persona jurídica, a la sazón la Consejería, pueda presidir la comisión autonómica de Mediación Familiar “Privada”.

Tercera.- Dada el importante papel que el Art. 6 otorga al Registro de Mediadores Familiares “Privados”, y a efectos de velar por la seguridad jurídica que debe observar cualquier registro público administrativo, esta Ley debería concretar el procedimiento a través del cual los Colegios Profesionales podrán crear y gestionar los registros auxiliares.

Del mismo modo deberían establecerse los derechos y las obligaciones de los respectivos Colegios Profesionales, y un necesario régimen sancionador, al objeto de asegurar el correcto funcionamiento del servicio público de registro que se instituye.

En esta línea de garantía del funcionamiento y en aras a la igualdad en el

tratamiento de los mediadores, con independencia del colegio al que estén adscritos, deberían fijarse plazos y procedimientos homogéneos en materias de altas, bajas, modificación registral y el resto de funciones de su competencia. Así como establecer como obligación de los mismos el respecto escrupuloso de la Ley de Protección de Datos.

Las particularidades del Registro que se crea hace necesario una regulación legal del mismo, sin delegar al reglamento sus funciones y procedimiento.

La redacción propuesta en este art. 6 exige que quien se quiera inscribir ejerza la actividad de mediación, a diferencia de lo dispuesto en el art. 12 donde la inscripción tiene carácter constitutivo para desarrollar la mediación en los términos previstos en la ley. Entendemos que es precisa la concordancia en la redacción, no siendo rechazable que los mediadores tengan experiencia previa en terapia familiar para una mayor efectividad en los procedimientos de mediación como sucede en multitud de centros públicos, que en su labor de apoyo a la familia realizan una oferta variada para solucionar los conflictos familiares.

Cuarta.- La creación por esta ley de la Comisión Autonómica de Mediación Familiar, una vez mas confunde la mediación familiar en nuestra Comunidad con la regulación de una actividad profesional privada, la mediación familiar para ser efectiva debe tener en cuenta a los colegios profesionales, pero no

de manera exclusiva, la mera mención a su creación sin fijar quien la preside, quines la constituyen generara dudas respectó al papel que desarrollara..

El anteproyecto se limita a fijar en primer lugar su carácter de órgano asesor, pero sin concretar su ámbito material, acrecienta con ello una vez más la confusión que provoca la lectura de la norma al disociar la realidad existente en mediación familiar, tratando de definir como la única posible a realizada en el ámbito privado la actividad privada, negando su reconocimiento legal a la realizada por entidades publicas, mayoritariamente perteneciente a la Administración local y financiada por la propia Comunidad. Este asesoramiento sobre el ámbito de la mediación propuesto más bien parece constituirse en un instrumento para la eliminación de la mediación efectuada por las Administraciones públicas favoreciendo con ello la privada.

La composición propuesta tendría su razón de ser y justificable si se limitara al coordinación de las actuaciones de los Colegios Profesionales, y de forma consecuente debería adecuar su denominación a sus funciones, pero si esta Ley en este aspecto si pretende ser una ley general y por tanto preocuparse de la mediación en sentido amplio, común, entendiendo como tal cualquier mediación familiar que se realice en nuestra Comunidad, debería de manera ineludible en primer lugar cumplir con la Ley de Participación Institucional en su configuración y composición, y a continuación dar entrada a la Administración

Local, que tan importante labor ha venido desarrollando en este campo que ahora pretende regularse desde el ejecutivo autonómico, a los Juzgados de Familia, a la Fiscalía. La coordinación administrativa y la colaboración leal entre la administraciones es la mejor formula para prestar los mejores servicios a los ciudadanos en lugar de enfrentamientos y olvidos estériles e inútiles.

Por todo ello, este Grupos Sindical entiende, que la regulación de este órgano exigiría un capitulo de la Ley donde de forma clara se establecieran legalmente funciones, composición, etc.

Quinta.- La opción adoptada definiendo el ámbito de la mediación familiar en función de los sujetos que pueden solicitar y someterse a la misma, en lugar de regular como en la mayoría de la legislación autonómica los conflictos familiares susceptible de mediación permite generar una amplia oportunidad de negocio para los mediadores privados, no limitándose a los conflictos de pareja sino permitiendo su intervención hasta el cuarto grado de consanguinidad, que en algún modo puede parecer excesivo al no definir los conflicto en los que la mediación si resulte efectiva. La única mención concreta a los conflicto por herencias denota una sensibilidad social más preocupada por los problemas patrimoniales, que por los problemas intergeneracionales y por desacuerdos en las funciones parentales.

La enunciación por parte de la norma de una mayor variedad de conflictos

familiares facilitaría una información más precisa a los ciudadanos que puedan resolver sus problemas mediante la mediación familiar.

Sexta.- Sería preferible ampliar los derechos de las partes regulados en el art. 9 para lograr una mayor calidad en el servicio prestado, a tal efecto y a título de ejemplo proponemos:

Ser tratados con la adecuada consideración durante el procedimiento de mediación.

Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación familiar conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.

Recibir, en su caso, la prestación del servicio de mediación de forma gratuita.

Solicitar a la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares copia del listado de mediadores familiares inscritos y de los equipos existentes.

Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente.

Conocer con carácter previo a la mediación el coste de la misma y las características y finalidad del procedimiento.

Recibir copia de las actas que se celebren durante el procedimiento de la

mediación, así como justificantes de la celebración de las sesiones.

Séptima.- Respecto a los deberes de las partes, este Grupo Sindical entiende que es preferible regular los mismos en el transcurso del procedimiento, mejor que las consecuencias posteriores del mismo como se regula en el Anteproyecto. Por dicho motivo entendemos que tendría que ampliarse el único especificado en el texto “actuar de buena fe”, y a tal efecto incluir:

Cumplir las condiciones de la mediación familiar.

Proporcionar al mediador información veraz y completa sobre el conflicto.

Tener en cuenta los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes.

Asistir personalmente a las sesiones de la mediación.

Firmar el compromiso de sometimiento expreso a la mediación y el acta de la sesión final.

Tratar con la debida consideración al profesional de la mediación.

Octava.- La regulación de la cualificación de los mediadores familiares “privados”, permitiendo ejercer tareas de mediación a todos los titulados universitarios de grado superior o medio con validez en territorio, puede suscitar

ciertas dudas respecto a la eficacia de sus actuaciones dado los variados perfiles profesionales.

No obstante esta cuestión puede ser superada con una regulación más concreta de las acciones formativas teórico-prácticas, no resultando admisible a efectos de garantizar por el legislador una correcta utilización del servicio de mediación familiar, la total deslegalización de los mismos, debiéndose por tanto establecerse por ley como mínimo el contenido básico de los mismos dado el carácter interdisciplinar de la mediación, fijando el nº de horas por materias y las entidades que organizaran e impartirán los cursos.

En este planteamiento de búsqueda de eficacia, calidad y control del servicio, sería conveniente que se incorporaran en este artículo mecanismos de evaluación y obligación de participar en procesos de reciclaje y formación permanente.

Novena.- La regulación de los derechos de los mediadores se inicia con la mención a su derecho a la renuncia a iniciar el procedimiento, denotando con ello más una invitación a no desarrollar sus funciones en función del beneficio económico que obtenga por su intervención, por ello entendemos que sería preferible iniciar este apartado con una invitación a participar, si se solicita su intervención, en un procedimiento de mediación familiar.

Asimismo entendemos que se deberían incluirse derechos en su relación

con las partes como puede ser el respeto a sus actuaciones y a recibir una información veraz, todo ello con la finalidad de obtener una solución satisfactoria de su actuación.

Por otra parte, no parece adecuado utilizar el término desistimiento en relación con el art. 19.2 donde subyace un actuación voluntaria del mediador, cuando en el mencionado artículo se regulan las causas justificativas de finalización, que entendemos debe ser motivada. Debería aclararse esta cuestión.

También debería incluirse como derecho de los mediadores registrados, el derecho a solicitar asesoramiento y ayudas especiales a los órganos competentes de la Administración Regional, así como recibir formación especializada y continua por parte de la Consejería competente en Servicios Sociales.

Décima.- Este Grupo Sindical con el objetivo de mejorar las actuaciones de mediación familiar propone la inclusión de los siguientes deberes del mediador familiar “privado”:

Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional.

Tratar con el debido respeto a las partes sometidas a mediación.

Garantizar el deber de secreto profesional y confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En ningún caso estará sujeta al deber de

secreto la información que no sea personalizada y se utilice para fines de formación, investigación o estadística, la referente a una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona. A los efectos de lo previsto en este apartado, se considera información no personalizada aquélla que no pueda asociarse a una persona identificada o identificable.

En cualquier caso, la persona mediadora está obligada a informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

No realizar posteriormente con cualquiera de las partes respecto a cuestiones derivadas del conflicto sometido a mediación familiar, funciones atribuidas a profesiones distintas a la de mediación, salvo que todas las partes estén de acuerdo y otorguen su consentimiento por escrito, y la persona mediadora disponga de la correspondiente habilitación profesional para ello.

Justificar por escrito, ante la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares los supuestos en que no considere conveniente asumir un procedimiento de mediación gratuita o continuar uno ya iniciado.

No abandonar, una vez iniciada, la mediación familiar sin causa justificada.

Facilitar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración,

teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.

Remitir al Registro de Mediadores Familiares la información correspondiente, en la forma que se determine reglamentariamente, teniendo en cuenta los deberes de secreto y confidencialidad.

Redactar, firmar y entregar a las partes los justificantes y actas de celebración de las sesiones.

Undécima.- Este Grupo sindical considera que la regulación propuesta en el art. 15 sobre causas de abstención abusa de conceptos jurídicos indeterminados, por lo que debería efectuarse con mayor precisión y claridad las causas como se efectúa en la legislación de otras Comunidades Autónomas.

Duodécima.- En la redacción propuesta en el art. 17 existe una contradicción entre el título del artículo “Designación” y el contenido donde se remite a la vía reglamentaria la selección de común acuerdo de un mediador privado. Debería clarificarse y de conformidad con el principio básico de la mediación como la voluntariedad evitar una imposición mediante una imposición de los poderes públicos.

Decimotercera.- Este Grupo Sindical, considera que la responsabilidad por las infracciones previstas en esta norma y en especial las derivadas de la regulación de un Registro de uso público que

depende de la Consejería exige en base al principio de igualdad que tanto la incoación, instrucción e imposición de sanciones corresponda en exclusiva al órgano competente de la Administración autonómica.

Asimismo consideramos que la responsabilidad de los mediadores familiares “privados” establecidos en el art. 20 en la norma se debe efectuar sin perjuicio de otras acciones que contra los mismos se puedan iniciar.

Fdo. Jaime Cedrún López
PORTAVOZ CCOO EN EL CES.

Fdo. Carmen López Ruiz
PORTAVOZ UGT EN EL CES.

Informes 2006

Informe 1/2006 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2005 (Libro+ CD+ Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2006 sobre la Negociación colectiva en la Comunidad de Madrid en 2004 y avance de 2005. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los convenios colectivos de 2003 (Libro+ CD) (En preparación)

Informe 3/2006 sobre la Situación de los Accidentes de Trabajo con baja en la Comunidad de Madrid en 2003-2004. (Libro+CD) (En preparación)

Informe 4/2006 sobre el Proyecto de Decreto de aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en la Comunidad de Madrid.

Informe 5/2006 sobre el Proyecto de Plan para la Integración 2006-2008 de la Comunidad de Madrid.

Informe 6/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Informe 7/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 47/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la habilitación y actividad de Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.

Informe 8/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.

Informe 9/2006 sobre el Anteproyecto de la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

